

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANA DEL SOCORRO BOLÍVAR DE CONSUEGRA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se objeta la liquidación del crédito e informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de octubre de Dos Mil Veintidós.**

Mediante auto del 09 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución *“en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 07 de abril de 2022, modificado a través de providencia del 08 de junio de 2022.”*

En forma precedente, a través de providencia adiada 08 de junio de 2022, se modificó el quantum contenido en el auto de mandamiento ejecutivo del 07 de abril de 2022, producto de la resolución SUB106918 del 21 de abril de 2022 emitida por Colpensiones, en donde se incluyó en nómina y se canceló el retroactivo pensional, e igualmente los intereses moratorios; todo lo cual fue discernido en el referido auto, que sirvió de base a la liquidación del crédito presentada por quien apodera a la demandante y arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 02/Ago/11 al 30/Abr/13	\$ 152.322.732
Mesadas adicionales del 02/Ago/11 al 30/Abr/13	\$ 21.617.254
Intereses moratorios del 18/Jun/12 al 30/Abr/22	\$ 497.498.703
Costas procesales aprobadas	\$ 17.409.311
	\$ 688.848.000
Menos pago "Intereses moratorios" Resol. SUB106918	\$ 420.718.548
Menos "Pagos ordenados Sentencia" Resol. SUB106918	\$ 173.893.113
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 94.236.339

En cuanto a la objeción a la liquidación del crédito argüida por la mandataria de la entidad enjuiciada, ceñida ésta a los valores reconocidos en el mencionado acto administrativo, ha de indicarse que, precisamente en el auto del 08 de junio de 2022 se practicó una nueva liquidación de las condenas y una vez se imputaron los pagos efectuados en la mencionada resolución, dio como resultado un saldo a favor de la demandante en monto de \$94.236.339,<sup>00</sup>, cuya cifra difiere diametralmente de la señalada (\$71.065.703,<sup>00</sup>). De manera que, resulta impróspera la objeción propalada y en consecuencia se aprobará la liquidación elaborada por la parte actora, la cual se asemeja a la dispuesta en forma precedente.

En lo que respecta al valor de la medida cautelar reformada mediante el aludido auto de fecha 08 de junio de 2022, se ordenó retener la suma de \$94.236.339,<sup>00</sup>. Resultado de la materialización de la cautela dispuesta, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004810918 del 02 de agosto de 2022 por dicho valor. Así las cosas, resulta procedente su entrega a la apoderada de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB106918 del 21 de abril de 2022 promulgada por Colpensiones, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo

<sup>1</sup> Poder obrante a folio 22 del Cuaderno Principal.

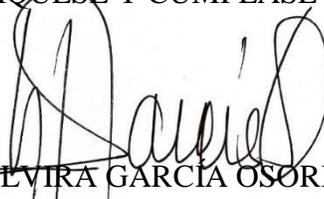
regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aprueba la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderada judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$94.236.339,00.
2. Negar por improcedente la objeción a la liquidación del crédito propalada por quien apodera a la entidad demandada.
3. Realizar una vez ejecutoriada el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004810918 del 02 de agosto de 2022 por un monto de \$94.236.339,00, a la Dra. Mariluz Barros Guzmán, en calidad de apoderada de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
4. Decretar la terminación por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
5. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 11 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°166  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo